

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE** C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

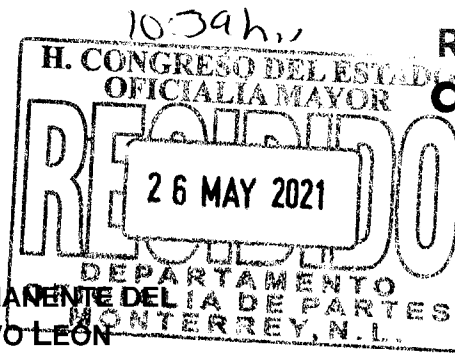
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN DETALLADA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

**NICIADO EN SESIÓN:** 26 de mayo del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIP. NANCY ARACELY HOLGUÍN DÍAZ  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.

El diputado Alvaro Ibarra Hinojosa y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de decreto por adición de una fracción XII y XIII del artículo 96 a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado mexicano ha ampliado notoriamente la protección de los derechos fundamentales del ser humano y para ello ha suscrito instrumentos internacionales de los cuales es parte, asimismo ha llevado a cabo reformas Constitucionales de fondo y expedido leyes para garantizar una amplia protección a sus derechos.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, señala en su artículo 19, lo siguiente:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas**, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

Por otra parte, es preciso destacar que el artículo 6 de nuestra Carta Magna, alberga un derecho primigenio en el ejercicio del poder público, el cual hasta la fecha ha sido un pilar fundamental en la interacción del ciudadano con el Gobierno en los tres niveles de gobierno, ya que ha permitido sentar las bases de la transparencia y rendición de cuentas, dándole al Estado la responsabilidad de garantizar este derecho a la información.

Derivado de ello, el 11 de junio del año 2002 se firmó el decreto de promulgación por el Gobierno Federal la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del que se derivó la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI). Mismo que el 20 de julio de 2007 traería una modificación al artículo sexto comprometiendo a los estados y municipios a garantizar el derecho y acceso a la información, ya no sólo a nivel federal, sino que, a partir de ese momento, las leyes estatales deberían tener un piso mínimo de transparencia y acceso a la información pública, y un año como plazo para adecuarse a ello.

En este sentido, esta ley obliga de forma general a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, estatal, federal y municipal sea pública, pudiéndola reservar temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Esto hace que como Poder Legislativo instauremos nuevas herramientas jurídicas que no solo permitan ver el ejercicio de estos organismos sino de todo aquel que ejerza recursos públicos.

En la actualidad todos los entes públicos han estado bajo la supervisión y vigilancia de los organismos locales de transparencia para poder cumplir con esta finalidad y poder así velar por el ejercicio debido del gasto y procurar que este sea eficiente. Sin embargo, vemos como la ley no contempla de forma enunciativa algunos conceptos o sujetos obligados dejando a la interpretación misma de la ley su aplicación.

En este tenor, en nuestra entidad existen distintos patronatos que reciben recursos públicos por parte del Gobierno Estatal o Municipal y que en la misma ley no reconoce como figura pública, el cual consideramos debe ser incluido en la misma ley.

No obstante, también consideramos que debe incluirse en materia de seguridad pública tanto para el Estado como los municipios, obligaciones básicas y claras que permitan ir avanzando hacia una transparencia mayor en este sentido.

Lo anterior sin vulnerar lo referido en materia de reserva de información establecido en la misma Ley que nos ocupa, en el artículo 138 que a la letra establece:

*Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*

*X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

O bien lo establecido en el artículo 141 de dicha Ley en materia de confidencialidad, que a la letra dice:

*Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

El incluir este tipo de conceptos en la rendición de cuentas permitirán acercarnos a un estado democrático y justo para el ciudadano para alcanzar una vida pública más en común entre el ciudadano y el gobierno.

Esta propuesta de avanzar hacia una transparencia más profunda en materia de seguridad pública ya cuenta con antecedentes precisos en el Estado, del cual se puede mencionar el convenio de colaboración celebrado entre los titulares tanto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en fecha 20 de octubre de 2020, en el cual la Secretaría de Seguridad se comprometió a publicar en su portal de transparencia información de interés general.

Lo anterior se busca no sólo elevarlo a rango de Ley, sino que se obligó para las corporaciones policiacas de todo el Estado, para que sean claras con la información que publiquen y que es de información general. Sentando las bases para una mayor transparencia en materia de seguridad pública al ser un tema fundamental para la ciudadanía.

Para mayor claridad de mi propuesta, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</b>	
Artículo 96. I. a XI. ...  <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	Artículo 96. I. a XI. ...  <b>XII. La información Detallada de los Patronatos de muesos o de cualquier otro tipo que ejerza recursos públicos, así como el concepto para lo cual son destinados;</b>  <b>XIII. En materia de Seguridad Pública, la información detallada de:</b>

<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>1.-La Secretaria de Seguridad pública del Estado:</p> <p>a) Número de detenciones;</p> <p>b) Numero de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes; y</p> <p>c)Numero de carpetas de supervisión que se trabajan en la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.</p> <p>2.- Las Secretarías de Seguridad pública de los municipios:</p> <p>a) Número de detenciones; y</p> <p>b) Numero de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes.</p> <p>...</p>
---	--

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** – Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 96 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 96....  
I. a XI. ...

XII. La información Detallada de los Patronatos de muesos o de cualquier otro tipo que ejerza recursos públicos, así como el concepto para lo cual son destinados:

XIII. En materia de Seguridad Pública, la información detallada de:

1.-La Secretaria de Seguridad pública del Estado;

- a) Número de detenciones;
- b) Numero de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes; y
- c)Numero de carpetas de supervisión que se trabajan en la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

2.- Las Secretarias de Seguridad pública de los municipios:

- a) Número de detenciones; y
- b) Numero de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes.

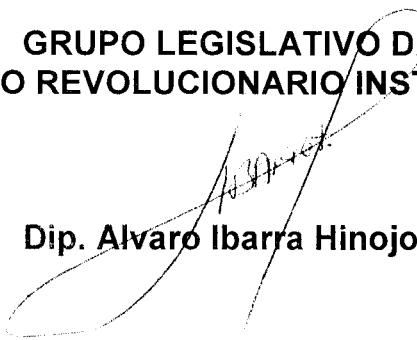
...

### TRANSITORIO

**UNICO.** – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a mayo de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa

